

## El tipo penal de sexting y su necesidad de inserción en la legislación ecuatoriana

*The criminal offense of sexting and its need for inclusion in Ecuadorian legislation*

- <sup>1</sup> Juan Sebastián Crespo Urgilés  
Universidad Católica de Cuenca, Cuenca Ecuador  
[jscrespou64@est.ucacue.edu.ec](mailto:jscrespou64@est.ucacue.edu.ec)
- <sup>2</sup> José Luis Vázquez Calle  
Universidad Católica de Cuenca, Cuenca Ecuador  
[jlvarezc@ucacue.edu.ec](mailto:jlvarezc@ucacue.edu.ec)
- <sup>3</sup> Fausto Olivo Cerda  
Universidad Católica de Cuenca, Cuenca Ecuador, Docente Invitado del Área de Derecho  
[fausto.olivo@ucacue.edu.ec](mailto:fausto.olivo@ucacue.edu.ec)

 <https://orcid.org/0000-0002-7299-3174>

 <https://orcid.org/0000-0003-1809-1601>

 <https://orcid.org/0000-0001-8706-8021>



### Artículo de Investigación Científica y Tecnológica

Enviado: 15/08/2022

Revisado: 17/09/2022

Aceptado: 09/11/2022

Publicado: 12/12/2022

DOI: <https://doi.org/10.33262/concienciadigital.v5i4.1.2419>

### Cítese:

Crespo Urgilés, J. S., Vázquez Calle, J. L., & Olivo Cerda, F. (2022). El tipo penal de sexting y su necesidad de inserción en la legislación ecuatoriana. *ConcienciaDigital*, 5(4.1), 240-262. <https://doi.org/10.33262/concienciadigital.v5i4.1.2419>



*CONCIENCIA DIGITAL*, es una revista multidisciplinar, **trimestral**, que se publicará en soporte electrónico tiene como **misión** contribuir a la formación de profesionales competentes con visión humanística y crítica que sean capaces de exponer sus resultados investigativos y científicos en la misma medida que se promueva mediante su intervención cambios positivos en la sociedad. <https://concienciadigital.org>

La revista es editada por la Editorial Ciencia Digital (Editorial de prestigio registrada en la Cámara Ecuatoriana de Libro con No de Afiliación 663) [www.celibro.org.ec](http://www.celibro.org.ec)



Esta revista está protegida bajo una licencia Creative Commons Attribution Non Commercial No Derivatives 4.0 International. Copia de la licencia: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>.

**Palabras  
claves:**

violencia;  
sexting; envío;  
Ecuador,  
difusión

**Keywords:**

violence;  
sexting;  
sexting;  
sending;  
Ecuador,  
diffusion

**Resumen**

La presente investigación estudió críticamente la relación entre la conducta lesiva del sexting, frente a los derechos de la intimidad, el honor, la imagen, el buen nombre y la dignidad, todo esto en el marco de la violencia digital. La metodología partió de un enfoque cualitativo, de nivel descriptivo, utilizando los métodos dogmático, comparativo e inductivo-deductivo, a través de los cuales se justificó teóricamente que el reenvío de información de contenido sexual sin consentimiento, implica una vulneración a derechos, además del estudio comparativo se pudo evidenciar la laguna legislativa que mantiene Ecuador respecto al sexting, motivo por el cual se considera necesario una reforma al Código Orgánico Integral Penal mediante la cual se inserte el tipo penal de sexting.

**Abstract**

This research critically studied the relationship between the harmful conduct of sexting, in relation to the rights of privacy, honor, image, good name and dignity, all within the framework of digital violence. The methodology was based on a qualitative approach, at a descriptive level, using dogmatic, comparative and inductive-deductive methods, through which it was theoretically justified that the forwarding of information of sexual content without consent, implies a violation of rights, in addition to the comparative study it was possible to demonstrate the legislative gap that Ecuador maintains regarding sexting, which is why it is considered necessary to reform the Comprehensive Organic Penal Code by which the criminal type of sexting is inserted.

**Introducción**

El presente estudio describe la conducta del sexting, la misma que puede ser definida como el reenvío y divulgación de contenido de carácter sexual dentro de una relación de confianza. Para Fajardo et al. (2013), esta conducta conlleva un daño a la privacidad, debido a que los datos de contenido sexual explícitos o insinuantes que son enviados a otras personas mediante la web, pueden terminar convirtiéndose en un contenido viral sin la autorización de su titular creando un problema en el control sobre su difusión. La práctica del sexting entre personas mayores de edad constituye un problema de raíces profundas dentro de la cultura ecuatoriana, puesto que no existe un sustento legal que sancione a la persona que sin autorización difunda imágenes, audios o videos de carácter

sexual de terceros, esto debido a que se siguen manteniendo paradigmas falócratas, señalando e imputando a la víctima quien generalmente es la mujer por el hecho de compartir dicho contenido en una relación de pareja. En ese sentido Tuberquia et al. (2021), expresa que la práctica del sexting está íntimamente relacionada con la violencia de género, influenciada por el patriarcado, en donde el hombre ejerce poder y coacción hacia la mujer a través de la difusión de contenido de carácter sexual obtenido dentro de la relación sentimental. Por otra parte, dentro de la conducta antes descrita, la principal característica es el reenvío de datos de carácter privado y sexual en una relación de confianza, en tanto que, respecto a sus posibles consecuencias, esta generalmente afecta la salud psicológica y bienestar de las víctimas, ocasionando depresión y ansiedad (Gómez et al., 2022). De acuerdo con un reportaje efectuado por Cedeño (2020), para el diario el Universo sostiene que:

De enero a noviembre del 2020, la UNC trabajó en 78 casos de denuncias de violación a la intimidad, 27 de pornografía infantil, 6 de acoso sexual y 3 de abuso sexual. Cifras que no retratan del todo el problema, pues hay muchos delitos que no se denuncian.

Efectivamente, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la no existencia de un tipo penal independiente que sancione la divulgación indiscriminada de contenido multimedia de carácter sexual, ya sean estos insinuantes o sugerentes, sin la autorización de su titular, generan consecuencias que perturban la paz social, toda vez que con ello se estaría transgrediendo bienes jurídicos tutelados, haciendo mucho más difícil alcanzar la justicia penal.

Por todo lo antes expuesto, esta investigación se planteó como objetivo analizar la conducta lesiva del sexting, frente a la violación del derecho a la intimidad y el buen nombre. Con base en lo manifiesto, se llevó a cabo una revisión de tipo bibliográfica en torno a la problemática planteada, proponiendo la siguiente pregunta ¿Qué bien jurídico lesiona la divulgación de contenido personal sin autorización de su titular?

Conforme a lo ya establecido anteriormente se ha descrito el término del sexting de acuerdo con la doctrina y la literatura científica con el fin de comprender dicho fenómeno, dilucidando al sexting pasivo y activo, siendo el sexting pasivo la etapa o fase en dentro se publica o viraliza contenido erótico o sexual muchas veces sin anuencia de su titular menoscabando derechos y garantías de su víctima tales como la intimidad el honor y el buen nombre, la dignidad entre otros.

Por otro lado, si bien se ha evidenciado la existencia de un problema de carácter social que afecta directa o indirectamente a la comunidad en general el mismo que subyace de la violencia digital, sin embargo, dentro de la ley punitiva no existe una respuesta concreta para dicho accionar haciendo mucho más difícil el trabajo de los operadores de justicia,

puesto que tratan de encuadrar dicha conducta en delitos que no han sido establecidos para el delito del sexting, por otra parte, del análisis comparativo se ha observado como varios países ya han creado un tipo penal independiente que castigue o sancionen a quienes de manera dolosa expongan datos de carácter sexual con el fin de causar daños a sus víctimas.

El trabajo se compone de tres partes, en la primera se explica el sexting, sus tipos, así como su alcance, en la segunda parte se analiza su concepto a la luz de algunos derechos constitucionales, así como se estudian los elementos del tipo penal. Por último, en la tercera parte se presentan algunos países en los que este tipo penal ha sido regulado, dejando sentada la necesidad de que sea insertado en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador.

#### *Una noción introductoria sobre el sexting*

El uso masivo de dispositivos digitales ha ampliado las formas de comunicación, siendo las redes sociales uno de los principales espacios virtuales que permiten intercambiar información en la actualidad. Sin embargo, dentro de este escenario han proliferado problemas jurídicos que deben de ser abordados, uno de ellos es la recepción y difusión de imágenes o videos con contenido sexual de carácter personal, conocido como sexting. La situación perjudicial en este caso se presenta cuando esta difusión se hace sin autorización, lo que puede entrar a la esfera del derecho penal y afectar derechos.

Bajo este contexto y trasladándonos al estudio sobre su surgimiento, se puede señalar que posiblemente este nuevo término se originó a partir del avance y masificación de las tecnologías de la información y la comunicación. No obstante, autores han mencionado que no se puede identificar de manera exacta el contexto en el que se utilizó por primera vez. Al ser este la unión de dos palabras en inglés que une “*Sex*” (sexo) y “*Texting*” (envío de mensajes de texto vía SMS desde teléfonos móviles), se puede inferir que su origen es anglosajón (Pérez-Jordán & Luque-González, 2018, p.6).

Complementan esta idea Aguirre et al. (2012), para quienes el fenómeno del sexting se profundizó con el progreso vertiginoso que ha mantenido la tecnología, muestra de eso es el uso habitual de redes sociales como *WhatsApp*, *Instagram*, *Facebook*, *Twitter*, *Telegram*, entre otros, en donde existe una gran propagación de fotografías e imágenes de video de índole sexual, las que son perjudiciales cuando se realizan sin autorización de su titular.

Ojeda et al. (2020), definen al sexting como la remisión, recepción y reenvío de fotografías, videos o mensajes de texto de carácter sexual, ya sean estos insinuantes o evidentes por medio de las redes sociales o mensajería instantánea. Peris & Maganto (2018), sostienen que “esta práctica consiste en la publicación de imágenes atractivas,

provocativas, eróticas y/o sexuales a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación” (p.45).

De manera semejante Espín et al. (2017), indican que esta práctica generalmente es efectuada por la víctima, quien envía contenido, ya sean estos textos, audios, imágenes o videos de tipo sexual a sus parejas, o con quien mantengan una relación de confianza dentro de una esfera personal. El debate radica en que esta difusión o reenvío se realice sin autorización.

Bajo este contexto la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC, 2020), lo entiende como la actividad que implica la remisión de material sexual mediante el uso de las tecnologías, el cual ocasiona una afectación a la salud física y emocional de las víctimas. Como se observa, la situación problemática radica en el mal utilización que las personas le otorgan al internet, puesto que, mediante la difusión sin consentimiento de su titular de contenido sexual a través del internet, se está ocasionando una afeción a los derechos de las personas.

Enfocándonos en la difusión sin autorización para Rodríguez-Domínguez & Duran (2019), el concepto de sexting es ampliamente debatido, ya que responde a una conducta donde la víctima generalmente crea contenido sexual de manera voluntaria, y el agresor es quien la comparte a través de medios digitales; a pesar de no generar una intersección de la información, sí vulnera derechos fundamentales al invadir la esfera privada de la víctima.

En síntesis, se puede señalar que existe un rasgo semejante entre las terminologías dadas, puesto que la mayoría de los autores sostienen que el envío de contenido sexual se lo hace de manera voluntaria por parte de la víctima dentro de una situación privada y sexual; empero, cuando esta información emerge del contexto personal y es divulgada por los medios tecnológicos, se configura en una conducta lesiva que transgrede bienes jurídicos tutelados y debe ser tratada por el derecho penal, conforme otras legislaciones, conforme se analizará más adelante.

*¿Cuáles son los tipos de sexting?*

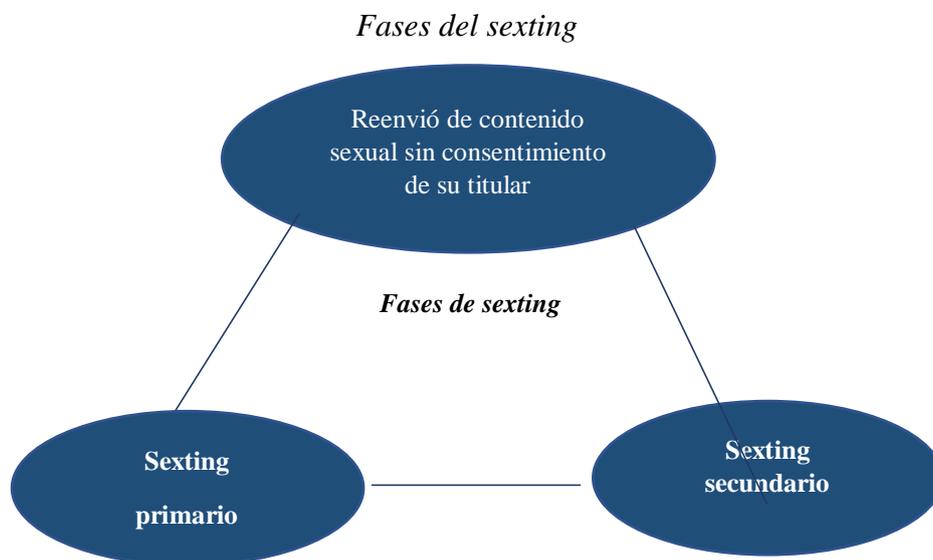
Evidentemente, el sexting corresponde a una actividad comúnmente practicada entre parejas, es por ello por lo que se debe comprender desde una perspectiva integral los tipos de sexting, para determinar cuándo se convierte en delito. En ese sentido Rodríguez-Otero & Cerros-Rodríguez (2021), determinan que existen dos tipos, es así como en primer lugar encontramos el sexting activo, que corresponde a la creación y envío de contenido por cualquier medio digital en una relación privada, en tanto que el sexting pasivo es la recepción de dicho contenido. De manera análoga Scheechler (2019), hace otra división entre el sexting primario y secundario, señalando que:

El sexting primario es aquel que concentra las conductas que usualmente se asocian al fenómeno, esto es, la creación y difusión de material de connotación sexual o sugerente por parte de uno, dos o varias personas. Por eso lo identificamos como sexting en sentido estricto. La etapa secundaria está compuesta por la conducta de aquel que, habiendo recibido el material de quien lo produce, lo reenvía a uno o más sujetos, quienes al seguir la cadena de reenvío de las imágenes o videos. (p.409)

En ese mismo orden de ideas Agustina & Gómez-Duran (2012), manifiestan que a pesar de que varios autores brindan diferentes seudónimos para las etapas del sexting, estas atañen a una sola, es así como el sexting primario, también denominado activo, atañe a la elaboración del contenido erótico o sexual, y el sexting secundario o pasivo corresponde al acceso o difusión del contenido sexual o erótico.

Uniendo esta doble división, es evidente que dentro de este accionar se presentan dos etapas; de un lado, el sexting activo o primario, que corresponde a la creación de imágenes, audios o videos de carácter sexual, el mismo que es enviado a otra persona en un ambiente de confianza (no estaríamos frente a un problema) y, por otra parte, en lo que respecta al sexting pasivo o secundario que implica la recepción o reproducción de dicho contenido. Sin embargo, una vez que dicha persona viraliza, distribuye, o reenvía esa información sin consentimiento de su titular, es donde se estaría creando un problema jurídico en el cual se afectan bienes jurídicos y se violentan derechos consagrados en nuestra carta magna, como lo son el derecho al buen nombre, a la intimidad y a la libertad sexual, entre otros.

**Figura 1**



Complementa este criterio, lo recogido en una investigación realizada por Yépez et al. (2018), sobre la prevalencia y perfil del sexting entre adolescentes en Ecuador. Se indica que “(...). La prevalencia para el sexting pasivo se encuentra entre el 18.5 % y el 22.3%, mientras que para el sexting activo se encuentra entre 3.5% y 18.5%” (p.8). En consecuencia, el sexting pasivo corresponde a la divulgación de contenido de carácter sexual sin autorización de su titular, y como bien se refleja en el trabajo antes citado, es el mayormente efectuado.

Indudablemente, el sexting pasivo es la fase o etapa donde se crea un problema, puesto que ahí se configura el agresor, siendo este quien ejerce violencia digital mediante la divulgación de información de connotación sexual sin autorización o consentimiento de su titular y de acuerdo con la literatura científica es aquella conducta la que debe ser tipificada y sancionada por afectar derechos consagrados tanto en la constitución de la república, así como en los derechos humanos.

Como se observa, la intervención real de los participantes dentro del sexting es de gran relevancia, puesto que ayuda a identificar cuando esta se convierte en una conducta ilegal. Conforme se manifestó en líneas anteriores, el sexteo es un fenómeno frecuentemente ejecutado entre parejas que mantienen una relación sentimental sin exceder el dominio privado, a sabiendas de que este constituye un acto de su vida íntima en plena libertad sexual; sin embargo, cuando el contenido sexual o erótico se difunde con terceras personas sin la anuencia de su titular, denominado sexting pasivo correspondiendo a una conducta lesiva para el protagonista de dicho material, puesto que se divulga aspectos personales e íntimos transgrediendo bienes jurídicos tutelados.

#### *La inexistencia de regulación del sexting en Ecuador y un estudio crítico de algunos tipos del Código Orgánico Integral Penal*

Como es bien sabido, el derecho penal se encarga de la regulación de conductas punibles, y al ser el sexting una acción que violenta bienes jurídicos tutelados es indispensable estudiar críticamente sus posibles consecuencias jurídicas y contrastarla con tipos penales actuales de la normativa ecuatoriana, lo que permitirá identificar su necesidad de inserción.

Frente a esta realidad, se puede iniciar la discusión con el criterio de Granda & Herrera (2019), para quienes la determinación de un tipo penal responde a un carácter retributivo, es decir, que el sujeto que ha sido víctima de un daño psicológico o físico, le sea retribuido o restaurado sus derechos en la medida posible como se encontraba hasta antes del accionar ilícito. En el presente tema se analizará este problema jurídico, a la luz de dos tipos penales del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador (COIP).

En primer lugar, se puede señalar que en el plano ecuatoriano el sexting podría ser erróneamente confundido con la pornografía infantil, tipo penal que se encuentra establecido en el artículo 103 del Código Orgánico Integral Penal (COPI, 2014) y sanciona a la persona que tome fotos, grabe, elabore, divulgue material visual informático, de contenido sexual en el cual intervenga niñas, niños o adolescentes, cuya sanción será de una pena privativa de libertad que van desde 13 a 16 años (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014). En ese sentido Moreno-Arvelo et al. (2021), sostienen que, dentro de la norma punitiva, la pornografía infantil, corresponde a una conducta que tiene como característica principal a la adquisición de imágenes obscenas dentro las cuales participe un menor de edad, ocasionando un perjuicio físico y psicológico.

Conforme lo expuesto, se puede inferir que la pornografía infantil es castigada cuando interviene un menor de edad, ya que, de cometerse dicha divulgación en contra de una persona adulta, esta no constituye un delito, quedando desprotegida y transgrediendo su honor y buen nombre.

Por lo tanto, es evidente que el sexting es una conducta distinta a la pornografía infantil, debido a que, el sexting nace del intercambio voluntario de imágenes o video dentro de una relación personal entre dos sujetos de forma independiente de su edad, en tanto que la pornografía infantil el sujeto pasivo es determinado es decir se necesita la calificación o característica y esta es que sea un menor de edad quien participe en el contenido de carácter sexual, mismo que generalmente son utilizados con fines de comercialización, es por ello que es preciso continuar con el presente análisis jurídico.

En segundo lugar, es menester invocar el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), respecto a la violación a la intimidad, en el cual se sanciona a la persona que difunda, reproduzca o intercepte datos personales sin autorización de su titular, el mismo que será sancionado con una pena de uno a tres años. Sin embargo, dentro de esta misma norma existe una excepción, ya que no podrán ser sancionadas las personas que divulguen grabaciones de audio y video, cuando estos intervengan de manera personal (Código Orgánico Integral Penal [COPI], 2014), tampoco se hace una regulación concreta a la esfera sexual.

Dentro de la norma citada se puede evidenciar que a pesar de que la violación a la intimidad es considerada como delito, aún existe un grado de vacío legal, ya que no se sanciona a la persona que divulgue audios o videos cuando esta intervenga dentro de la misma y como ya se ha expuesto en líneas anteriores en la práctica del sexting generalmente intervienen tanto el sujeto pasivo y activo, quienes mantienen una relación sentimental o de confianza, es por ello que dicha conducta es contraria a la descrita en la violación a la intimidad. Confirma este argumento Baño & Reyes (2020), los que

sostienen que “si quien lo divulga por voluntad propia es quien aparece también en la imagen, audio, video, no se habrá establecido el delito” (p.55).

Con el debate planteado hasta el momento, es evidente que los supuestos que reúne la conducta del sexting, justifica su no tipificación dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, debido a que no encuadra ni dentro de la pornografía infantil, ni de la violación a la intimidad, puesto que en el primero se protege al sujeto pasivo solo si es menor de edad, y en lo que respecta al segundo tipo penal no especifica qué tipo de contenido puede ser compartir cuando el sujeto activo interviene de manera personal dentro del mismo, ya que de acuerdo con la conducta del sexting dicha divulgación generalmente es realizada por una persona que mantiene una relación con la víctima (pareja sentimental).

Por lo expuesto, conviene subrayar lo indicado por Pérez-Jordán & Luque-González (2018), respecto a la falta de tipificación del sexting dentro del ordenamiento jurídico interno del Ecuador como una conducta delictiva independiente, dejando espacio a que la inseguridad de las redes sociales, se conviertan un medio por el cual se menoscabe la imagen y reputación de las personas.

De todo lo esgrimido, se puede apreciar que es indispensable que esta conducta sea tipificada como delito independiente al no encontrarse regulado dentro del COIP, puesto que ninguno de los tipos penales antes descritos atiende de manera explícita la divulgación de contenido de carácter sexual y ha mantenido o mantiene una relación con la víctima, haciendo mucho más difícil la aplicación de la justicia penal, quedando muchas veces sin sancionar.

#### *Análisis del tipo penal de sexting y de los bienes jurídicos protegidos con su regulación*

El derecho penal está sustentado en varios principios jurídicos, uno de ellos es *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, esto quiere decir que para que una conducta sea castigada necesita estar previamente establecida en la norma (Ayala, 2017). A esto se suma la idea de que la norma penal no solo regula el poder punitivo del Estado, sino que también brinda seguridad a la sociedad. Estos dos conceptos hacen que la tipificación del delito de sexting en Ecuador se constituya en una respuesta jurídica a un problema real que se ha masificado por el avance de las tecnologías de la información y la comunicación. Con base en este razonamiento, examinaremos brevemente si el sexting posee las características subjetivas y objetivas del delito.

Cuando hablamos de aspectos subjetivos nos referimos a la parte psíquica de quien realiza la acción y está conformada por el dolo y la culpa; claramente dentro del sexting actuaría con dolo quien indiscriminadamente viralice o distribuya contenido sexual sin

autorización, e incurriría en culpa quien la reciba y continúe con dicha divulgación (Calderón, 2017).

En lo que respecta a los elementos objetivos, hace referencia a: 1) los sujetos activo y pasivo, 2) el bien jurídico tutelado y 3) el nexo causal entre la acción y su resultado. En efecto, dentro del sexting existe un sujeto pasivo que es quien de manera voluntaria se fotografía o filma; por su parte, el sujeto activo es quien de manera deliberada y sin la autorización del titular divulga dicho contenido sexual. En cuanto al bien jurídico protegido por ser este perpetrado en contra de la integridad de las personas, sería el buen nombre y la intimidad, recayendo como una conducta pluriofensiva; y en lo que se refiere al nexo causal dentro de los delitos informáticos interviene el nexo lógico debido a que este se origina dentro de una realidad intangible (Silva, 2020).

Es decir, el sujeto pasivo corresponde al titular de los derechos protegidos y en contra de quien recae la conducta lesiva del sujeto activo. Por otra parte, Zambrano-Mendieta et al. (2016), exponen que dentro de la norma punitiva la tipificación de la violencia digital responde a elementos como:

- Sujeto: Autor de la conducta ilícita o delictiva
- Medio: El sistema informático
- Objeto: El bien que produce el beneficio económico o ilícito (p.207).

De manera similar Crespo-Berti (2020), indica que la configuración de los tipos penales en la violencia digital posee los siguientes elementos: sujeto activo, la persona que exterioriza la acción delictiva, menoscabando un bien jurídico protegido, sujeto pasivo persona afectada producto del acto ilícito, el objeto material por su parte responde al dispositivo mediante el cual se efectúa el ilícito en los delitos informáticos corresponden a los medios digitales o electrónicos, y el objeto jurídico hace alusión al bien jurídico protegido recayendo en varios bienes jurídicos tutelados por lo cual se denominan pluriofensivos.

Claramente, se evidencia el vacío legal que existe respecto al delito de sexting dentro de la realidad social ecuatoriana, es por ello necesario que esta figura jurídica se individualice como tipo penal, ya que el no estar regulada dentro de la norma no significa que no se la realice causando consecuencias perjudiciales dentro de la sociedad.

Es menester dejar en claro, que al tipificar el sexting no se está buscando restringir la libertad sexual que tiene las personas de explorar y vivir su sexualidad, sino lo que se requiere y de manera urgente es sancionar el manejo ilícito que se le otorga al material digital que posee imágenes o videos de carácter sexual, puesto que al invadir la privacidad si se está vulnerando el derecho a las personas a vivir una sexualidad libre sin

cuestionamientos o señalamientos que muchas veces ocasionan depresión e incluso con llevar a autolesionarse y en otros casos podría incluso desembocar en suicidio.

En ese mismo sentido, y refiriéndonos al tema de los bienes jurídicos protegidos, se puede señalar que algunos de los derechos intrínsecos a la personalidad de los individuos es la imagen, el honor, el buen nombre y la intimidad, cuyos derechos se encuentran relacionados con la dignidad. No obstante, en la realidad apremiante que se vive actualmente dentro de la sociedad, se han creado espacios donde estos derechos fundamentales puedan ser vulnerados. Dentro del tema el cual nos ocupa, dichos derechos juegan un papel crucial, puesto que es necesario evaluar si él reenvió, ya sea de fotografías, mensajes o videos de carácter sexual sin autorización de sus participantes, también conocido como sexting, genera una afeción a los derechos ya mencionados.

Al respecto la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 66 reconoce los derechos de libertad, en su numeral 18 establece el derecho al honor y al buen nombre, manifestando que la ley resguardará la imagen y la voz de las personas, de igual forma el numeral 20 de la antes referida norma sostiene que toda persona tiene derecho a la intimidad tanto familiar como personal.

Una vez hechas estas salvedades, se puede indicar que el sexting es considerado como una conducta pluriofensiva, ya que lesiona más de un bien jurídico protegido, para Valenzuela (2021) este delito transgrede al derecho a la intimidad, alegando que dentro de este derecho no solo hace alusión a tener un entorno individual sin posibles intrusiones ilegales, sino que este abarca también la potestad de tener un dominio seguro sobre qué tipo de contenido se quiere compartir y cuál no.

Para Rodríguez-Otero & Cerros-Rodríguez (2021), el derecho de la intimidad se encuentra subyacente con la libertad sexual de los individuos, y al difundir o viralizar información de carácter sexual de una persona sin su autorización, significará sin lugar a duda, una intromisión a este derecho, debido a que al exhibir públicamente aspectos de su vida que deberían quedar en la esfera personal, se transgrede simultáneamente el derecho a la intimidad y a la libertad sexual.

Por otro lado, Soriano (2019) indica que, dentro de la divulgación de imágenes de carácter sexual, se estaría frente a un ataque a la intimidad de la persona, dentro de la cual mayormente tiene una connotación de agresión en contra de la mujer, con lo cual se busca afirmar una relación de poder, invadiendo y menoscabando el honor y buen nombre de su víctima.

Podemos condensar lo dicho hasta aquí, con lo que expresa la declaración universal de derechos humanos, específicamente en su artículo 12 en donde sostiene que: “(..) Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, ni de ataques a su

honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques” (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1948).

### Metodología

Investigación de tipo documental, analizar leyes y casos judiciales, como sentencias como antecedentes del tema tratado; con enfoque mixto, de tipo cualitativo al realizar un análisis social de los eventos y sus repercusiones en la comunidad, y de tipo cuantitativo al colocar cifras de antecedentes en los distintos países, con estadísticas.

### Discusión

Cabe destacar que se ha justificado teóricamente, como la práctica del sexting secundario produce una afectación a la intimidad, debido a que al publicar contenido sexual que el titular o autor no autorizo excede dicha esfera personal, provocando por consiguiente un daño a la imagen y buen nombre, puesto que pone en la palestra temas personales sobre su sexualidad que debían de quedarse en el ámbito íntimo, provocando incluso juzgamiento de forma repetitiva, deteriorando la dignidad humana al no desarrollarse en un ambiente adecuado derivando en muchos casos en estrés e incluso provocando que sus víctimas incluso atenten contra su vida.

Ahora bien, es evidente que dentro del sexting, el sujeto pasivo goza tanto del derecho al buen nombre así como el derecho a la intimidad, mismo que una vez que son expuestos datos privados de carácter sexual son lesionados al irrumpir en el ámbito personal de la víctima, de esta manera se ha coincidido que dentro de la Constitución se reconoce estos derechos; sin embargo, existe un vacío legal dentro del COIP respecto a la violencia sexual digital, ya que no se ha tipificado un delito que guarde relación con la norma suprema y precautele estos derechos.

#### *Algunos países que han insertado al sexting como un tipo penal*

Producto de lo perjudicial de esta conducta, traducida en afectación a derechos y a bienes jurídicos, lo que se profundiza con los avances tecnológicos y la masificación de las redes sociales, algunos países han insertado esta conducta como un tipo penal independiente. Con base en este razonamiento, a continuación, examinaremos algunas legislaciones que contemplan dicha figura jurídica:

**Tabla 1**

*Regulación del sexting en algunos países*

País	Legislación	Normativa
Nicaragua	Código Penal (2021). Asamblea Nacional de la República de Nicaragua	Artículo 195.- Propalación. Quien, hallándose legítimamente en posesión de una comunicación, de documentos o grabaciones de carácter privado, los haga públicos sin la debida autorización, aunque le hayan sido dirigidos, será penado de sesenta a ciento ochenta días multa. Si las grabaciones, imágenes, comunicaciones o documentos hechos públicos son de contenido sexual o erótico, aunque hayan sido obtenidos con el consentimiento, la pena será de dos a cuatro años de prisión. Cuando se trate de documentos divulgados por internet, el juez competente a petición del Ministerio Público o quien esté ejerciendo la acción penal, ordenará el retiro inmediato de los documentos divulgados.”
España	Código Penal (2015). Congreso de los Diputados de España	Artículo 197.- Numeral 7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.  La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.
México	Código Penal Federal (CFP, 2021). Congreso de la Unión de México	Artículo 199. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien video grabe, audio grabe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

**Tabla 1**
*Regulación del sexting en algunos países (continuación)*

País	Legislación	Normativa
México	Código Penal Federal (CFP, 2021). Congreso de la Unión de México	<p>Artículo 199. El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:</p> <p>I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;</p> <p>III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;</p> <p>IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;</p> <p>V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o</p> <p>VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.</p>
Reino Unido	Criminal Justice and Courts Act (Ley de tribunales y justicia penal) (2022). Parlamento de Reino Unido	<p>Artículo 33. Revelar fotografías y películas sexuales privadas con la intención de causar angustia</p> <p>(1) Es un delito que una persona divulgue una fotografía o película sexual privada si la divulgación se hace-</p> <p>(a) sin el consentimiento de una persona que aparece en la fotografía o película, y</p> <p>(b) con la intención de causar angustia a ese individuo. Una persona culpable de un delito bajo esta sección es responsable-</p> <p>(a) en caso de condena por acusación, a prisión por un período que no exceda los 2 años o una multa (o ambas), y</p> <p>(b) en sentencia sumaria, a prisión por un término que no exceda los 12 meses o una multa (o ambas).</p>
Perú	Código Penal (2022). Congreso de la República de Perú	<p>Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual</p> <p>El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.</p>

**Tabla 1**
*Regulación del sexting en algunos países (continuación)*

País	Legislación	Normativa
Perú	Código Penal (2022). Congreso de la República de Perú	<p>La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.</li> <li>2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.</li> </ol>

Tal como se observa en la tabla 1, algunos países ya han regulado la divulgación sin autorización de contenido de carácter sexual dentro de los ordenamientos jurídicos internos, y entre las características semejantes que mantienen las normas antes invocadas encontramos que estas se encuentran como un tipo penal independiente que busca resguardar los derechos a la intimidad a la propia imagen y a la libertad sexual.

Respecto a la norma punitiva que sanciona la divulgación de información privada de carácter sexual en Nicaragua es sancionada a través del delito de propalación. Para Salvadori (2017), este accionar constituye básicamente la publicación de información de carácter privado, la que se adquirió de manera voluntaria de su titular; empero, dentro de este tipo penal abarca dos aspectos fundamentales que, aunque este contenido haya sido obtenido sin anuencia, el ser publicado sin su consentimiento ya se caracteriza como una infracción penal por ende es penalizado.

De forma semejante, la ley que regula esta conducta en España no hace referencia al denominado sexting; sin embargo, ya existe una protección frente a la realidad que se vive a nivel mundial a causa del fenómeno de la digitalización, en donde se sancione a quien interfiera en la intimidad de las personas, garantizando un ambiente en donde la libertad sexual no sea coartada (Alonso et al., 2017).

En cuanto a la legislación mexicana este tipo penal se ha direccionado mayormente a la violencia de género; debido a que la reforma del Código Penal Federal (CFP, 2021), nació producto de la lucha realizada por una influencer la misma que en el año 2019 sufrió de una agresión al derecho de la intimidad al ser divulgado sin su consentimiento un video de carácter sexual en el cual participaba, es por ello que se convirtió en la principal promotora en la creación de una ley que sancione dicho accionar originándose la ley que lleva su nombre Olimpia, esto bajo la apología del compromiso histórico que mantiene el

estado frente a la situación de desigualdad y discriminación en contra de las mujeres (Bernáldez, 2020).

Por su parte, en el Reino Unido esta conducta es asociada a la pornografía vengativa o falsa, la misma que nace como respuesta a la necesidad de sancionar la violencia de género a las cuales están expuestas las mujeres una vez que concluyen una relación sentimental (Mania, 2020).

Referente, a nuestro vecino país como lo es Perú, este ya ha tomado la iniciativa incorporando una sanción para quienes menoscaben el derecho a la intimidad y el buen nombre, al divulgar fotografías o video íntimos de una persona sin su consentimiento, estableciendo como agravante que este sea perpetuado por una persona que haya mantenido una relación sentimental con su víctima. Según Quezada et al. (2021), el sexting puede ser caracterizado como una conducta inocua que nace de una fotografía o video de tipo sexual, el mismo que cuando es difundido sin la autorización del titular ocasiona detrimento a la reputación de la persona.

Ahora bien, en un caso Análogo resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador (2021), en sentencia No. 2064-14-EP/21, Caso No. 2064-14-EP, de fecha 27 de enero de 2021, en donde la accionante propone una acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia de segunda instancia, en la cual el tribunal decide revocar la sentencia venida en grado, declarando sin lugar la demanda de acción de habeas data, considerando que el sujeto pasivo fue quien de manera voluntaria se fotografió y puso en circulación al enviar a un tercero las imágenes de carácter sexual; Sin embargo, la Corte Constitucional del Ecuador (2021), hizo las siguientes observaciones:

220.- Finalmente, dado que se encontró que la demandada es responsable de haber realizado un tratamiento de los datos personales de la actora, sin su autorización, excediendo además la esfera exclusivamente personal o doméstica, y que esto ha ocasionado la vulneración del derecho a la protección de datos y autodeterminación informativa, imagen, honra y buen nombre, e intimidad corresponde que esta Corte conceda la presente acción de hábeas data y analice la reparación pertinente para el presente caso. (p.62)

Consecuentemente, todas estas observaciones, han permitido evidenciar el vacío legal existente en el régimen jurídico ecuatoriano, una laguna normativa que refleja la necesidad de crear un precedente legislativo en busca precautelar los derechos de toda una sociedad, carente de respuestas oportunas a problemas reales. Innegablemente, este constituye un aporte importante para que más países adopten dentro de sus ordenamientos jurídicos internos las acciones tendientes a mitigar y erradicar este tipo de violencia que ha surgido como producto del adelantamiento tecnológico, esto en aras de precautelar derechos fundamentales que son quebrantados dentro de este tipo de accionar.

*¿Se debe insertar este tipo penal en Ecuador?*

En la Constitución ecuatoriana se recogen varios derechos fundamentales de las personas, siendo obligación ineludible del Estado, su protección. No obstante, la violencia en estos entornos digitales se ha transformado en una cuestión que ha creado grandes preocupaciones en la sociedad por las consecuencias que estas pueden ocasionar en sus víctimas. Por ello, es necesaria una protección eficaz dentro de esta nueva realidad digitalizada.

Ahora bien, la carta considerable ecuatoriana en su artículo 11, numeral 3 manifiesta que los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador (2008), y en los instrumentos de derechos humanos deberán ser de aplicación inmediata. Por otro lado, el numeral 9 del artículo 11, establece que el Estado ecuatoriano tiene como deber principal respetar y hacer respetar los derechos.

Por otra parte, en el mismo texto legal en su artículo 66 se reconoce el derecho a la intimidad, al honor, el buen nombre y a la libertad sexual; motivo por el cual es importante que se generen ordenamientos jurídicos que vayan de acuerdo con dichos derechos y que en caso de ser violentados por cualquier persona estos sean sancionados, puesto que caso contrario se estaría constriñendo el derecho de vivir una vida digna sin intromisiones por parte de cualquier persona (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Se suma a esto el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que obliga a que la Asamblea Nacional, así como todo órgano con facultad normativa, tiene la exigencia de adecuar de manera formal y material todas las normas jurídicas, con el fin de garantizar la dignidad humana, de acuerdo con los derechos establecidos en la Constitución, y en ningún caso la reforma de la constitución o las leyes menoscabaran los derechos ya reconocidos en la Constitución.

Frente a esto el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014), tiene respuestas muy limitadas respecto al fenómeno de estudio, debido a que solo dedica algunos artículos que podrían tener relación con situaciones de sexting; como es la violación a la intimidad establecida en el artículo 178 y la pornografía infantil, descrita en el artículo 110, empero, no existe una respuesta concreta sobre la divulgación de imágenes con contenido sexual sin autorización de su titular.

Por todo lo esgrimido es evidente que el Código Orgánico Integral Penal (COPI, 2014), necesita una reforma expresa sobre dicho particular, en donde se precautele los derechos constitucionales haciéndolos realmente efectivos y de esta manera alcanzando un adecuado funcionamiento de la justicia penal, es por ello que el presente trabajo investigativo se propuso exponer una propuesta para la incorporación de un nuevo tipo penal en donde exista una sanción propia para dicho actuar y de esta manera no se limite

a la justicia penal tratando de encasillar dicha conducta en tipos penales que no fueron instaurados para aquello, el mismo que establecería luego de la reforma lo siguiente:

Artículo 178. A.- Sexting. - la persona que envíe, difunda, reproduzca o divulgue sin autorización información de carácter sexual en donde intervenga una persona adulta, será sancionada con una pena privativa de libertad de 1 año a 3 años. Será sancionado con el máximo de la pena, cuando la persona que divulgue dicha información mantenga o haya mantenido una relación con la víctima.

Debido al apogeo de la tecnología, es evidente la necesidad de una reforma en materia penal que permita una correcta materialización de derechos y garantías establecidas en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

### Conclusiones

La violencia sexual digital, que se traduce en el sexting, es una problemática de amplio debate, esto debido a las consecuencias negativas que puede ocasionar dentro del ámbito personal de sus víctimas, motivo por el cual se han arribado las siguientes conclusiones:

- Toda conducta que provoque menoscabo ya sea este físico, psicológico o sexual, debe de ser sancionado y más aún dentro de un Estado constitucional, puesto que se debe romper con los estereotipos arraigados dentro de la cultura ecuatoriana, donde se señala y cuestiona a la víctima por el hecho de haber explorado su libertad sexual, sirviendo como cuartada para acciones denigrantes que quebrantan derechos fundamentales.
- La falta de tipificación de la divulgación de imágenes, audios, textos o videos de carácter sexual es una realidad latente en Ecuador, misma que no ha sido abordada por los legisladores de manera concreta al no integrarlo dentro del Código Orgánico Integral Penal como un delito independiente, con el fin de que al momento de sancionar esta conducta por parte de los jueces no quede margen de duda y de esta manera se alcance la tan anhelada justicia.
- Es innegable el avance normativo que han mantenido países como Perú, México, Nicaragua, España y Reino unido, respecto a la globalización, haciendo frente a los problemas actuales, sirviendo como referente para que otros países también incorpore al delito del sexting dentro de sus ordenamientos jurídicos internos.
- En suma, es menester resaltar que no solo se requiere la tipificación de este delito, sino también se debe de promover la creación de una comisión dirigida a investigar la violencia digital para que de esta manera no solo se sancione al agresor, sino que también se logre eliminar dicha información de las plataformas que las transmiten.
- Por último, es indispensable la creación de políticas públicas por parte del Gobierno dirigidas a resguardar a aquellas personas que hayan sido víctimas de

este hecho delictivo para que se empoderen de sus derechos y de esta manera se erradique cualquier tipo de violencia.

### *Referencias Bibliográfica*

- Aguirre, P., Zavariz, A., & Casco, J. (2012). El sexting ¿Exhibición o violencia simbólica en los jóvenes? Editorial Academia Española.
- Agustina, J. R., & Gómez-Durán, E. L. (2012). EL Sexting: criterios de investigación de un fenómeno social globalizado. *Arch Sex Behav* 41, 1325–1328. <https://doi.org/10.1007/s10508-012-0038-0>
- Alonso, P., Rodríguez, Y., Fernández, M., & Martínez, R. (2017). Las motivaciones hacia el Sexting de los y las adolescentes gallegos/as. *Revista de Estudios e Investigación en Psicología y Educación*, (13), 047-051. <https://doi.org/10.17979/reipe.2017.0.13.2280>
- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos (217 [III] A). Paris.
- Ayala, A. (2017). Ensayo ganador del VIII Premio Enrique Ruano Casanova: El principio de legalidad penal y su configuración como derecho subjetivo en el sistema regional europeo de protección de los derechos humanos. *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, 20(1), 15-54. <https://doi.org/10.5209/FORO.57529>
- Baño, Á., & Reyes, J. (2020). Vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar en las redes sociales. *Revista Jurídica Crítica Y Derecho*, 1(1), 49–60. <https://doi.org/10.29166/criticayderecho.v1i1.2447>
- Bernáldez, M. (2020). La Ley Olimpia y la dignidad humana. *Revista Universitaria*, 4(28), 14-15. <https://revistauniversitaria.uaemex.mx/article/view/15721>
- Calderón, A. (2017). Teoría del delito y juicio oral (2da ed.) *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3982/7.pdf>
- Cedeño, R. (11 de noviembre, 2020). Esto tienes que hacer si eres víctima de violencia sexual digital (sextorsión y difusión de material íntimo). *El Universo*. <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/11/10/nota/8044015/denuncia-victima-violencia-sexual-digital-policia-ayuda/>

- Criminal Justice and Courts Act (Ley de tribunales y justicia penal). (2022). Parlamento de Reino Unido.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial No. 20.
- Código Penal. (2015). Congreso de los Diputados de España. Jefatura del Estado «BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Última modificación: 14 de septiembre de 2022. (España).
- Código Penal Federal [CPF]. (2021). Congreso de la Unión de México. Diario Oficial de la Federación de 12 de noviembre de 2021. (México).
- Código Penal. (2021). Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Diario Oficial N°. 16 del 25 de enero de 2021. (Nicaragua).
- Código Penal. (2022). Congreso de la República de Perú, Diario Oficial el peruano. Ley N° 31501, publicada el 29 de junio de 2022. (Perú).
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Asamblea Nacional. Registro Oficial No. 377.
- Corte Constitucional del Ecuador. (27 de enero de 2021). Habeas Data. Sentencia No.2064-14-EP. CASO No. 2064-14-EP. [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1MDM5NmI5Ny1hZmFiLTQ1OWEtYWRIc1jNjdmNm1NTMzYjAucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1MDM5NmI5Ny1hZmFiLTQ1OWEtYWRIc1jNjdmNm1NTMzYjAucGRmJ30=)
- Crespo-Berti, L. (2020). La acción nuclear del delito informático en el novísimo Código Orgánico Integral Penal. *Revista Tecnológica-Educativa Docentes* 2.0, 9(1), 17–27. <https://doi.org/10.37843/rted.v9i1.89>
- Espín, A. Campoverde, E., Forero, M., & Paredes, T. (2017). Sexting en los adolescentes, ¿influye en su relacionamiento social? *Revista Publicando*, 4(13 (2)), 158-179. [https://revistapublicando.org/revista/index.php/crv/article/view/818/pdf\\_589](https://revistapublicando.org/revista/index.php/crv/article/view/818/pdf_589)
- Fajardo, M., Regalado, A., & Gordillo, M. (2013). Sexting: Nuevos usos de la tecnología y la sexualidad en adolescentes. *International Journal of Developmental and Educational Psychology*. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=349852058045>
- Gómez, W., Orosco, J., Salgado, E., & Pomasunco, R. (2022). Sexting en estudiantes de educación secundaria. *Revista Horizontes*, 6 (24) ,970-987. <https://revistahorizontes.org/index.php/revistahorizontes/article/view/544/1074>

- Granda, G. & Herrera, C. (2019). Análisis de los tipos penales y su importancia para determinar responsabilidad penal. *Revista Iustitia Socialis*, 4(7), 220-232. doi://dx.doi.org/10.35381/racji.v4i7.443
- Mania, K. (2020). The Legal Implications and Remedies Concerning Revenge Porn and Fake Porn: A Common Law Perspective. *Sexuality & Culture*, 24, 2079–2097. <https://doi.org/10.1007/s12119-020-09738-0>
- Moreno-Arvelo, P., Arrias-Añez, J., & Espinoza-Mendoza, A. (2021). Pornografía Infantil en Ecuador. *Revista Iustitia Socialis*, 6(1), 70-81. doi: <http://dx.doi.org/10.35381/racji.v6i1.1423>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNDOC]. (junio 2020). Proyecto educativo de prevención del ciberdelito y para el buen uso del internet. [https://www.unodc.org/documents/ropan/2020/Ciberdelito\\_junio2020/SEXTIN G.pdf](https://www.unodc.org/documents/ropan/2020/Ciberdelito_junio2020/SEXTIN_G.pdf)
- Ojeda, M., del-Rey, R., Walrave, M., & Vandebosch, H. (2020). Sexting in adolescents: Prevalence and behaviors. [Sexting en adolescentes: Prevalencia y comportamientos]. *Revista Comunicar*, (64), 9-19. <https://doi.org/10.3916/C64-2020-01>
- Pérez-Jordán, J. & Luque-González, A. (2018). El sexting en la Unidad Educativa Francisco Flor del Cantón Ambato: Consentimiento o delito. *Revista de Aplicaciones del Derecho*, 2(4), 1-14. [https://www.ecorfan.org/republicofperu/research\\_journals/Revista\\_de\\_Aplicaciones\\_del\\_Derecho/vol2num4/Revista\\_de\\_Aplicaciones\\_del\\_Derecho\\_V2\\_N4\\_1.pdf](https://www.ecorfan.org/republicofperu/research_journals/Revista_de_Aplicaciones_del_Derecho/vol2num4/Revista_de_Aplicaciones_del_Derecho_V2_N4_1.pdf)
- Peris, M. & Maganto, C. (2018). Sexting, sextorsión y grooming Identificación y prevención (1ra ed.). Ediciones Pirámide.
- Quezada, M., Castro, M., Dios, C., Cardoza, M., & Quezada, G. (2021). Autorregulación de contenidos para evitar el sexting: identificando el nivel de empatía entre jóvenes universitarios. *Revista Conrado*, 17(79), 89-95. <http://scielo.sld.cu/pdf/rc/v17n79/1990-8644-rc-17-79-89.pdf>
- Rodríguez-Domínguez, C. & Durán, M. (2019). Conductas sexuales de riesgo en la era digital: análisis del fenómeno sexting en la población adulta joven española. *Revista Fuentes*, 21 (1), 39-49. doi: 10.12795/revistafuentes.2019.v21.i1.03
- Rodríguez-Otero, L. & Cerros-Rodríguez, E. (2021). El sexting como vía de materialización de la violencia: prácticas y consecuencias en alumnado

- universitario de Nuevo León y Jalisco. *Revista Criminalidad*, 63(3), 203-214.  
<https://doi.org/10.47741/17943108.305>
- Salvadori, I. (2017). La controvertida relevancia penal del sexting en el derecho italiano y comparado. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 19-29, 1-48.  
<http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-29.pdf>
- Scheechler, C. (2019). Aspectos fenomenológicos y políticos-criminales del sexting. Aproximación a su tratamiento a la luz del Código Penal chileno. *Revista política Criminal*, 14 (27), 376-418.  
<https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v14n27/0718-3399-politcrim-14-27-376.pdf>
- Silva, D. (2020). La imputación objetiva del nexo lógico en el tipo penal de violación de datos personales. *Revista Estrado*. <http://hdl.handle.net/20.500.12749/11897>
- Soriano, N. (2019). Difusión ilícita del sexting y violencia de género. Tratamiento penal y procesal en España. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, (5),7, 1-21. <https://www.ejc-reeps.com/SORIANO.pdf>
- Tuberquia, A., Urrego, M., & Barreto, M. (2021). Sexting: una práctica influenciada por el género en jóvenes universitarios de la ciudad de Medellín. *Revista Perspectivas*, 6(21).  
<http://portal.amelica.org/ameli/journal/638/6382735012/>
- Valenzuela, N. (2021). El delito de sexting frente al derecho a la intimidad. Una aproximación al concepto desde una perspectiva jurídico-criminológica. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad: REEPS*, 7, 51.  
<https://www.ejc-reeps.com/Valenzuela.pdf>
- Yépez, P., Ferragut, M., & Blanca, M. (2018) Prevalence and profile of sexting among adolescents in Ecuador, *Journal of Youth Studies*, 22 (4), 505-519, DOI: 10.1080/13676261.2018.1515475
- Zambrano-Mendieta, J., Dueñas-Zambrano, K., & Macías-Ordoñez, L. (2016). Delito Informático. Procedimiento Penal en Ecuador. *Dominio de las Ciencias*, 2, 204-215. DOI:10.23857/dc.v2i2.159

El artículo que se publica es de exclusiva responsabilidad de los autores y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Conciencia Digital**.



El artículo queda en propiedad de la revista y, por tanto, su publicación parcial y/o total en otro medio tiene que ser autorizado por el director de la **Revista Conciencia Digital**.



#### Indexaciones

